

ros que tenga y estime convenientes para el bien, provecho y ventajas de esta sociedad, y hacerlos llevar y conducir donde sea necesario, de cuenta y riesgo de la misma.

7.º Podrá asimismo el propio D. Santiago Lopez comprar y hacer comprar por medio de sus comisionados, y enviar á Méjico telas de Ruen, Morlaix, Coutances y de otros parages, sombreros de castor y de vicuña, toda clase de tejidos de seda, encages de oro, de plata y de seda, y generalmente toda especie de mercería y quincajería propias para el comercio y consumo de aquella capital.

8.º Todas las comisiones, así de compra como de venta, de todos los expresados géneros, el coste de los fletes, seguros, derechos de aduana que haya de pagar en esta y aquella ciudad á la ida y á la vuelta por el retorno en pesos fuertes, barras de plata, cochinilla, palo de Campeche, cacao, azucar, cueros y otros efectos, se le abonarán en cuenta de esta sociedad, segun las notas, apuntes y asientos que habrá de presentar.

9.º Igualmente se le abonarán en cuenta de gastos de esta sociedad, todo lo que haya pagado ó desembolsado por gastos de papel, plumas, tinta, bramante, embalado de géneros &c., y generalmente serán de cuenta de la sociedad todos los gastos, segun las memorias, asientos y notas que presente.

10. Será obligacion del referido señor D. Santiago Lopez entregar ó remitir al señor D. Tomas Guevara, ántes de la salida de los géneros de Acapulco, las facturas de todos los que haya comprado para enviar á Méjico, con expresion de los nombres y apellidos de los vendedores ó de aquellos á quienes haya encargado su compra, y del precio de su coste; asimismo estará obligado dicho señor D. Santiago Lopez, luego que se verifique el regreso, á entregar y remitir tambien al señor D. Tomas Guevara factura de los pesos fuertes, barras de plata y de todos los demas efectos que vengan de retorno de aquella ciudad.

11. No podrá de ninguna manera dicho señor D. Santiago Lopez vender paños, tejidos, telas ni efectos, ni géneros algunos, de cualquiera especie que sean, ni enviarlos directa ni indirectamente á Méjico por su cuenta particular; sino que todo ha de ser en beneficio y provecho de esta sociedad.

12. El referido señor D. Santiago Lopez habrá de tener fieles, legales y buenos libros de caja y cuenta, de compras, de venta y diarios, y los demas que sean necesarios para el comercio de esta sociedad.

13. No podrá asimismo el expresado D. Santiago Lopez pretender cosa alguna por tal y tal cosa.

14. Cada uno de los socios otorgantes podrá tomar cada año

para sustento de su familia, la cantidad de tantos pesos de los caudales de esta sociedad.

15. En el caso que la sociedad tenga necesidad de dinero para su giro y comercio, pagará la misma al socio que lo prestare el interes de seis por ciento, el que se abonará en la cuenta de gastos de la compañía.

16. Es tambien condicion que se ha de hacer todos los años inventario general de todos los efectos de esta compañía, así de los que se hallen en el almacen de Acapulco, como de los que existan en Méjico, de cuyo inventario tendrá una copia cada uno de los socios otorgantes, firmada de ambos.

17. Hemos convenido y estamos tambien conformes en que dicho señor D. Tomas Guevara (*y los demas*) no podrá perder, en caso de haber pérdidas en esta sociedad, sino hasta el importe del capital que pone en ella; y en cuanto á las cantidades de dinero que supla, preste ó anticipe á mas de su capital, se le restituirán y pagarán con los intereses por dicha compañía, como si se hubiesen prestado por otra cualquier persona.

18. Si sucediese que el dicho Sr. D. Santiago Lopez llegase á fallecer en el discurso de esta sociedad, tendrá opcion el Sr. D. Tomas Guevara, dentro del término de un mes contado desde el fallecimiento de dicho Sr. D. Santiago, para sacar libremente todo su capital íntegro, y el diez por ciento de él por cada un año, por los aprovechamientos, ganancias y beneficios que podria pretender de esta sociedad, como tambien la cantidad ó cantidades de dinero que hubiese prestado, suplido y anticipado á la compañía, con los referidos intereses que se le debiesen; sin que por razon de esta opcion tengan obligacion ni necesidad la viuda, sus hijos y herederos, sucesores, ó que traigan causa de él, de hacer algun inventario; y cumplido el expresado mes, no podrá ya optar dicho Sr. D. Tomas Guevara, y los efectos de esta compañía se habrán de partir de la manera que se expresará en esta escritura.

19. Dicho capital y ganancias, en el referido caso de opcion, y las demas cantidades de dinero que se deban al Sr. D. Tomas Guevara por principal é intereses, se le pagarán por la viuda, hijos, herederos, sucesores ó que traigan causa del expresado Sr. D. Santiago Lopez, en cuatro pagamentos iguales de seis en seis meses, contándose el primer plazo desde el dia en que el Sr. D. Tomas Guevara tuviese la expresada opcion.

20. En el caso que los otorgantes no tuviéremos á bien renovar la presente sociedad, estaremos obligados á darnos aviso de ello por escrito el uno al otro seis meses ántes del fenecimiento de ella, para que en todo este tiempo no se hagan compras ni prevenciones

algunas, y el dicho Sr. D. Santiago Lopez liquide todos los negocios de esta compañía.

21. Hemos convenido, sin embargo, que en caso que no tengamos por conveniente renovar esta sociedad, podrá dicho Sr. D. Santiago Lopez comprar y dar comision para comprar las mercaderías que quiera y estime propias para el comercio de Méjico de su cuenta particular, con tal que no pueda venderlas sino despues de cumplidos los seis años de la presente sociedad.

22. Al fin de los mismos seis años se hará inventario general á presencia del Sr. D. Tomas Guevara, de todos los géneros existentes en el almacen de Acapulco, y de los que existan entónces en Méjico, como tambien de todas las deudas activas y pasivas de la sociedad, para hacer la correspondiente particion, pagadas las deudas pasivas.

23. Es condicion que el Sr. D. Santiago Lopez estará obligado á tomar, si quiere el Sr. D. Tomas Guevara, todos los géneros que le cupieren por su parte, con la rebaja del diez por ciento del precio en que esten valuados en el inventario general: en cuyo caso el importe de los expresados géneros del Sr. Guevara se pagará sin algunos intereses por el Sr. D. Santiago Lopez en dos pagamentos ó plazos iguales de seis en seis meses, que se contarán desde el dia de la conclusion del inventario.

24. En cuanto á las deudas activas, quedarán de cuenta y riesgo de aquel á quien cupieren en suerte, sin recurso alguno en el uno contra el otro, aunque los deudores vengán á estado de insolvencia despues de hecha la particion.

25. Siempre que en el discurso, ó al tiempo de la disolucion de esta sociedad, sobrevengan entre los otorgantes algunas diferencias, estarémos á lo que decidan dos comerciantes que tengan giro y comercio en Méjico, que nombrarémos cada uno el suyo; y no poniéndose de acuerdo, les damos desde ahora poder y facultad para nombrar y asociarse, como tercero en discordia, otro comerciante cargador tambien para Méjico; y nos obligamos á estar y pasar por el juicio de ellos, pena de mil pesos al contraventor, aplicados al hospital de esta ciudad.

26. Las ganancias ó pérdidas que Dios fuere servido darnos en esta compañía, se partirán de esta manera: al Sr. D. Tomas Guevara tocará una tercera parte, y al Sr. D. Santiago Lopez las otras dos terceras partes.

27. Para que Dios se sirva echar su bendicion sobre esta nuestra sociedad, estamos tambien convenidos y conformes en dar todos los años á los pobres, de comun acuerdo, la cantidad de tantas pesos.

*Nota.* Ha de observarse primeramente en esta fórmula de sociedad, que D. Santiago Lopez se interesa en una parte mas que D. Tomas Guevara; porque á mas de su capital tiene á su cargo toda la direccion del comercio, y una absoluta responsabilidad á las pérdidas de la compañía, cuando D. Tomas Guevara solo está obligado á responder hasta el importe de su capital, y por otra parte tiene y se le asegura el derecho á la opcion al fin de la sociedad. Tambien se han de observar las seguridades mutuas de los socios; pues Lopez tiene todo el manejo, y Guevara por las facturas y noticias que aquel debe entregarle, sabe siempre el estado de los negocios de la compañía. Se estipula que en cuanto á los gastos se ha de estar á los asientos de Lopez, porque regularmente de muchos por su corta entidad no se da recibo ni otro documento; bien que de los que es costumbre darle, deberá acreditarlos con él.

6.ª DE OTRA SOCIEDAD ENTRE UN PARTICIULAR Y UN COMERCIANTE DE MATAMOROS, PARA EL COMERCIO DE VINOS Y AGUARDIENTES.

Los infrascritos Juan de la Vega, vecino de..... y Jacobo Smit, vecino y del comercio de la ciudad de Matamoros, decimos: haber celebrado, y celebrar ahora de nuevo, contrato de sociedad para el comercio y tráfico de vinos y aguardientes por tiempo de tres años consecutivos sin interrupcion, que se han de contar desde tal dia, mes y año (*expresándolos*), y cumplirán en igual dia del año de tantos, con los pactos, cláusulas y condiciones siguientes.

1.ª Hemos convenido que el capital de esta compañía ha de ser de tanta cantidad.

2.ª Por mi parte yo Juan de la Vega he de poner por capital mio la suma de.... de esta manera: tantos mil pesos en pipas de vinos á razon de.... pesos la pipa, las cuales prometo poner á disposicion y en poder del Sr. D. Jacobo Smit, siempre que me las pida; y los restantes en dinero efectivo, que tambien prometo entregarle, segun y á medida que vaya comprando vinos y aguardientes.

3.ª Por mi parte yo Jacobo Smit he de poner para completar dicho capital, la cantidad de tantos mil pesos, á saber: tantos en tantas pipas á razon de tantos pesos cada una; tantos en tantas barricas de aguardiente á razon de tantos pesos cada barrica; y tantos en calderas y otros utensilios para fabricar aguardiente, existentes en mi casa, sita en tal parte, segun la estimacion que los otorgantes tenemos hecha; todo lo cual asciende á la referida suma de....

4.ª Hemos convenido tambien que el comercio de esta sociedad se hará bajo el solo nombre de D. Jacobo Smit.

5.ª A este fin servirá la referida casa y bodega que yo Jacobo

Smit tengo en tal parte, por cuyos alquileres pagará la sociedad tanta cantidad cada año, que se abonarán en la cuenta de gastos de la misma.

6.<sup>a</sup> El expresado D. Jacobo Smit podrá hacer las compras de las porciones de vinos y aguardientes que estime convenientes en beneficio y ventaja de la sociedad.

7.<sup>a</sup> Podrá tambien el mismo Sr. Smit fabricar los aguardientes que le parezcan en la referida su casa, y no en otra parte.

8.<sup>a</sup> Podrá igualmente el dicho Sr. Smit vender los referidos vinos y aguardientes en la misma ciudad de Matamoros y demas pueblos que juzgue convenientes, ó hacerlos pasar á Méjico y Puebla para venderlos en dichos puntos por cuenta y á mayor beneficio de esta sociedad.

9.<sup>a</sup> Es tambien pacto que el mismo Sr. Smit no ha de poder vender los referidos vinos y aguardientes sino á dinero de contado, y si lo hiciese al fiado, ha de quedar garante de la solvencia de los deudores, por cuya garantía se le abonará en la cuenta de gastos de la sociedad el dos por ciento de las ventajas que haga.

10. Si el dicho Sr. Smit tuviese que hacer, é hiciese alguno ó algunos viajes á algunos pueblos para las compras ó ventas de vinos y aguardientes, se le pagará por la sociedad tanta cantidad diaria, y asimismo se le pagará tanta anual para manutencion y salario de un factor.

11. Todos los gastos que se causen, así en leña como en jornales, cubas, conducciones por tierra y por agua, fletes de buques, seguros, derechos de internacion ó extraccion, aduanas y otros derechos, comisiones, alquileres de bodegas en la villa de tal y tal, portes de cartas, y generalmente todos los que sean necesarios para dicho comercio, serán abonados al Sr. Smit en la cuenta de gastos de esta sociedad, segun los asientos ó notas que presente.

12. Será obligacion del mismo Sr. Smit entregar ó remitir al Sr. Vega, ántes de hacer salir de esta ciudad ó de remitir á Méjico los vinos y aguardientes, una factura firmada y certificada por él con expresion del número de barricas y arrobas de cada una.

13. Entregará tambien al Sr. Vega una nota de la venta que haya hecho de los referidos vinos y aguardientes, con expresion del número y precio de contado ó al fiado, y de los nombres de los sujetos á quienes los hubiere vendido, como tambien una copia de los contratos ó ajustes, si se hubiesen hecho algunos por escrito.

14. Asimismo habrá de entregar ó remitir dicho Sr. Smit al Sr. Vega copia de los cargamentos de vinos y aguardientes que haga para Méjico y Puebla, y de las facturas de venta de ellos que le remittan sus corresponsales en dichos puntos.

15. No podrá de ninguna manera dicho Sr. Smit vender directa ni indirectamente vinos y aguardientes de su cuenta particular, ni por comision de persona alguna; sino que todo este comercio ha de ser en beneficio de esta sociedad.

16. Es tambien condicion que todos los vinos de la cosecha del Sr. Vega se comprarán en cada un año por la sociedad al precio de tantos pesos la pipa, aunque á la sazón los precios corrientes sean mas bajos ó mas altos, con tal que dichos vinos no esten entónces en cubetas nuevas.

17. El mismo Sr. Smit habrá de tener fieles y legales libros diarios y de caja, así de compra como de venta, y los demas que sean necesarios para el comercio de la sociedad.

18. En caso que sea menester dinero para el giro y comercio de esta sociedad, se tomará prestado de las personas que de comun acuerdo de los dos socios nos parezca conveniente, abonándose los intereses en la cuenta de gastos de esta sociedad.

19. Ninguno de los dos socios podrá sacar ni tomar cantidad alguna de su capital en dichos tres años, el cual ha de permanecer en la sociedad hasta su fin para su giro y comercio.

20. Sin embargo de esto, de las ganancias y beneficios de esta sociedad, si hubiere algunos, podrá percibir cada uno de los socios otorgantes tanta cantidad anual.

21. Se ha de hacer precisamente todos los años un inventario de todos los vinos y aguardientes que existan en las bodegas de tal y tal parte, y demas parages donde los hubiere.

22. Es condicion, en que estamos conformes, que dicho Sr. Vega no podrá perder sino hasta la concurrente cantidad del capital que ha puesto en esta sociedad.

23. En caso de fallecer dicho Sr. Smit ó el Sr. Vega durante el tiempo de esta sociedad, quedará esta disuelta, y todos los efectos pertenecientes á ella se partirán entre su viuda, hijos y herederos y el otro socio que sobreviviere.

24. En caso que no tengamos por conveniente renovar la presente sociedad, será obligacion de uno y otro avisarnos seis meses ántes de cumplirse dichos tres años, para que en este tiempo pueda vender dicho Sr. Smit los vinos y aguardientes que existan en los referidos almacenes y bodegas, sin que pueda hacer ya compras ni ejecutar acopios algunos en el mismo referido tiempo, ni aun tendrá obligacion la sociedad de tomar durante él los vinos y aguardientes de la cosecha del Sr. Vega en el último año de la referida sociedad.

25. Sin embargo, estamos convencidos que en el caso que no queramos renovar esta sociedad, podrá el Sr. Smit hacer compras de vi-

ros y aguardientes de su cuenta particular; pero no podrá vender sino los de la sociedad, no estando vendidos.

26. Cumplidos los tres años de esta compañía se ha de hacer inventario general de todos los vinos y aguardientes pertenecientes á ella, los que se partirán entre los dos socios de esta manera: los existentes en casas y bodegas del Sr. Smit y del Sr. Vega, de tal ó tal pueblo, segun la parte y porcion que cada socio tiene en la sociedad; y en cuanto á los vinos y aguardientes que existan en Puebla ó Méjico, el dicho Sr. Smit estará obligado á tomar por su cuenta particular la parte y porcion del Sr. Vega al precio que tenga en las plazas ó puertos donde existan, con la rebaja del cinco por ciento del referido aprecio, con el término de un año que tendrá el Sr. Smit para el pago de su importe al Sr. Vega, hecha la expresada deducción.

27. Es tambien condicion que el Sr. Smit volverá á tomar, como tinero efectivo, las calderas y demas utensilios de la fábrica de aguardiente.

28. En caso de sobrevenir entre los dos socios algunas diferencias ó disputas en la serie y tiempo de esta sociedad, ó al tiempo de su disolucion, prometemos y nos obligamos á ponerlas en manos de dos comerciantes y un tercero en discordia, pasando por lo que determinaren estos.

### CAPITULO III.

#### De los comisionistas.

- |  |   |
|--|---|
| <p>1 *¿Qué se entiende por comisionista, quiénes pueden serlo, y cómo ha de conferirse la comision?*</p> <p>2 *El comisionista aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio; y consecuencias que de este principio se inferen.*</p> <p>3 *El comisionista, es libre para aceptar ó no el encargo, y ¿qué deberá hacer cuando se rehuse á admitirlo?*</p> <p>4 *El comisionista si practicare alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, se entiende haberlo aceptado y está obligado á ejecutarlo; excepto que la comision exija provision de fondos, y no se haya comprometido á anticiparlos.*</p> | <p>5 *El comisionista debe sujetarse á las instrucciones del comitente, so pena de pagarle los daños y perjuicios; y ¿qué deberá hacer en los casos dudosos?*</p> <p>6 Cosas comprendidas ó no en el mandato para vender y comprar.</p> <p>7 De la comision para comprar mercaderías.</p> <p>8 *Responsabilidad del comisionista encargado de hacer compras, si no emplea en ellas todo el dinero que para tal objeto se le diere.*</p> <p>9 Del socio de la compañía mercantil, que encargado de comprar una cosa la comprare deteriorada.</p> <p>10 ¿Cómo debe remitir el comisionista á su comitente los géneros comprados?*</p> |
|--|---|

11 Responsabilidad en que incurre el comisionista por su morosidad ó tardanza, en desempeñar los negocios de que está encargado.

12 El comisionista no puede desempeñar la compra de efectos con los suyos propios, ni comprar los que recibiere para vender.

13 El comisionista necesita autorizacion del comitente para hacer ventas al fiado, y responsabilidad que contrae verificándolas sin ese requisito.

14 De lo demas que debe practicar el encargado de hacer ventas, para dar el lleno á su comision.

15 \*Distincion con que deben proceder los comisionistas en las negociaciones y cuentas, para no confundir con las propias las de los comitentes, ó las de estos entre sí.\*

16 \*Responsabilidad del comisionista en la deterioracion de los efectos que estuvieren á su cargo.\*

17 \*El comisionista no debe emplear en negocios propios los fondos del comitente; y ¿qué debe satisfacer á este si lo hiziere?\*

18 \*Otras obligaciones del comisionista.\*

19 \*Deberes del comitente respecto del comisionista.\*

20 \*Del fallecimiento de uno ú otro.\*

21 \*De las anticipaciones de fondos que haga el comisionista, y garantías y privilegios que tiene para su reembolso.\*

22 \*En los demas puntos que no se han tocado en este capitulo, se arreglan las comisiones por los principios del derecho comun acerca del mandato.\*

1. **C**omisionista ó *comisionario*, segun se llama en las Ordenanzas de Bilbao, es el que ejerce ó negocia, ya con su nombre, ya bajo una razon ó nombre social, por cuenta de un comitente<sup>1</sup>. \*Toda persona hábil para comerciar por su cuenta segun las leyes, puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta agena. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra<sup>2</sup>; aunque cuando haya sido verbal, será muy conveniente se ratifique despues por escrito, ántes que el negocio haya llegado á su conclusion<sup>3</sup>.\*

2. \*El comisionista, aunque trate por cuenta agena, puede obrar en nombre propio<sup>4</sup>. De consiguiente no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; y queda obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio. Obrando el comisionista en nombre propio, no tiene accion el comitente contra las personas con quienes aquel contrató en los negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista. Tampoco adquieren accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajo<sup>5</sup>.\*

3. \*El comisionista es libre de aceptar ó no aceptar el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, le ha de

1 Art. 91 cód. merc. franc.

2 LL. 24 tit. 12 part. 5 y 2 tit. 16 lib. 5 R. ó 1 tit. 1 lib. 10 N.

3 Arts. 116 y 117 cód. de com. esp.

4 Art. 13 cap. 12. Ord. de Bilb.

5 Arts. 118 y 119 cód. esp.